



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HECTOR ZAYAS GUTIERRÉZ

ENTE OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP. 3376/2016

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3376/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Hector Zayas Gutierrez, en contra de la respuesta emitida por la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 6000000169716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Me refiero a la audiencia inicial presidida en octubre de este año 2016 por el juez en materia penal de este Tribunal Superior de Justicia, licenciado Gilberto Cervantes Hernández, en la cual el agente del ministerio público de la Ciudad de México formuló imputación en contra del C. **ELIMINADO** también conocido como **ELIMINADO**, por el delito de homicidio.*

Con relación a dicha audiencia solicito se me entregue registro de video íntegro de dicha audiencia, desde el control de la detención hasta el pronunciamiento del C. Juez respecto de la no vinculación a proceso del imputado.

Asimismo solicito se me proporcione acta mínima de dicha audiencia inicial.

Datos para facilitar su localización

*Información sobre dicha causa, puede ser consultada en el siguiente vínculo: <http://www.vice.com.mx/read/lahistoria-completa-de-paola-transexual-asesinada-impune-prostituta>.
...” (sic)*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “**ELIMINADO**”.

II. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio **P/DUT/5029/2016**, donde señaló lo siguiente:

OFICIO P/DUT/5029/2016:

“ ...

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del sistema **INFOMEX** con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere:

...

Una vez realizada la gestión correspondiente ante la **Unidad de Gestión Judicial** ésta remitió el siguiente pronunciamiento:

"En atención con respecto a la carpeta 005/0302/2016, le informo que en contra de la resolución pronunciada se interpuso juicio de amparo que actualmente conoce la Unidad de Gestión Judicial número 5, motivo por el cual, toda la información relativa a la mencionada carpeta, constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----"

En este sentido, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño: -----

FUENTE DE INFORMACIÓN: carpeta administrativa 005/0302, misma que se encuentra en amparo, es decir, Sub Júdice. -----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:-----

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:-----"

VI. Afecte los derechos del debido proceso;-----

VII. Cuando se trate de **expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..." -----

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales tanto de la parte actora como de la parte demandada, ya que en este caso, **el procedimiento que involucra la carpeta administrativa 005/0302/2016, no ha sido resuelto en definitiva**, y además en contra de la resolución dictada por el Juez, promovió amparo en su contra, mismo que no se ha resuelto a la fecha. En otras palabras, el procedimiento donde emana la carpeta administrativa en cuestión, no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, que de divulgarse información de dicho expediente, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las mismas.-----

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran la Carpeta Administrativa de la solicitud.-----

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: la Unidad de Gestión Judicial número 5."(Sic)-----

En este caso, debido a que la Unidad de Gestión Judicial de este H. Tribunal, **DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CARPETA 005/0302/2016, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 02 - CTTJSCDMX-33-E/2016**, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"VII.- Del análisis a la solicitud que ocupa, **así como del pronunciamiento emitido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Judicial, y la prueba de daño derivada del mismo**, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:-----

En la carpeta **005/0302/2016**, materia de la presente solicitud, no se ha dictado todavía una sentencia definitiva, ya que en contra de la resolución emitida por el Juez dentro de dicha carpeta, se interpuso un recurso de amparo, mismo que aun se encuentra en trámite. Esta situación legal encuadra en el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Por otra parte, a falta de resolución definitiva de

la carpeta en comento, divulgar cualquier información derivada de la misma, afectaría los derechos del debido proceso, que se consignan en la fracción VI del mencionado artículo 183, en perjuicio de la víctima y/o del imputado.-----
En consecuencia, el daño que puede provocarse a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso penal, es mayor que el interés de conocerla. -----

Por consiguiente, la carpeta **005/0302/2016**, se encuentra subyúdice, **por lo que constituye INFORMACION DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.**-----

En consecuencia, no se puede otorgar lo requerido al actualizarse las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:-----

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:-----

VI. Afecte los derechos del debido proceso;-----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..." (Sic)-----

En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a las hipótesis de excepción sostenidas por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Judicial de este H. Tribunal, en primer término el artículo 183, fracción VII, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que en la carpeta **005/0302/2016**, **todavía no se ha dictado una sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que constituye entonces información de acceso restringido en su modalidad de reservada, junto con toda la información que la integra.**-----

Asimismo, con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, divulgar información del toca que requiere el peticionario, podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas en el proceso penal, con lo que se afectarían **inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

En consecuencia, el daño que puede provocarse a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso penal, es mayor que el interés de conocerla. -----

Por los argumentos anteriormente expuestos, la información relativa a la carpeta 005/0302/2016, CONSTITUYE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.-----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DETERMINA:** -----

PRIMERO.- CONFIRMAR la clasificación de la información hecha por la **Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Judicial de este H. Tribunal**, al actualizarse la hipótesis, contenida en la **carpeta 005/0302/2016**, misma que, en su totalidad, constituye **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, ya que en contra de la resolución dictada por el Juez en aquella, se interpuso un amparo, mismo que aun se encuentra en trámite, por lo que no puede ser proporcionada información de dicha carpeta bajo ninguna circunstancia, en tanto el amparo no se resuelva definitivamente.-----

SEGUNDO.- Notificar al peticionario **HECTOR ZAPAS G** el acuerdo tomado en la presente sesión. "(Sic).-----

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93**

fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)

III. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

De esta forma, me permito señalar que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo sexto y vigésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez sujeto obligado clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de Reservada los siguientes documentos solicitados, que por su propia naturaleza son públicos:

. Videograbación de audiencia inicial

. Acta mínima de audiencia inicial.

Ambos documentos se encuentran agregados a la carpeta administrativa 005/03 2016.

La inconstitucionalidad de dicha clasificación radica en que, tal y como lo dispone el artículo 20 constitucional, el proceso penal se rige, entre otros principios por el de publicidad:

*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de **publicidad**, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

De esa forma, la audiencia inicial al formar parte del procedimiento penal, también cuenta con el carácter de pública.

Asimismo, el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las audiencias serán, y que el público general podrá acceder a las mismas.

Artículo 5o. Principio de publicidad

*Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento **sino también el público en general**, con las excepciones previstas en este Código.*



De esta forma, negarme acceso a una versión pública de dichos documentos, vulnera directamente mi derecho a conocer el desarrollo de un procedimiento penal que por mandamiento constitucional es público, y me impide realizar un escrutinio sobre la tarea de los órganos de investigación y de impartición de justicia.

Asimismo, vulnera mi derecho a la igualdad, puesto que se me otorga trato distinto respecto de las personas que sí acudieron a presenciar la audiencia inicial sin mayor limitación más que el guardar respeto en la sala.

...” (sic)

IV. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que, como diligencias para mejor proveer, señalara lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

“ ...

La última etapa procesal del juicio de amparo que se señala en su oficio P/DUT/5029/2016 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Copia sin testar dato alguno de la última actuación del juicio de amparo.

Copia del acta mediante la cual se clasificó la información en su modalidad de reservada, como se señala en su oficio P/DUT/5029/2016.

...” (sic)

V. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió vía correo electrónico un escrito suscrito por el recurrente, a través del cual se dio por debidamente notificado del auto admisorio del presente medio de impugnación.

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio **P/DUT/5442/2016**, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

OFICIO P/DUT/5442/2016:

“ ...

9.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS, toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia ha negado información al peticionario, ni mucho menos se ha restringido su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante el oficio **P/DUT/5029/2016**, se dio una respuesta puntual y categórica, revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este **H. Tribunal**, por el órgano jurisdiccional facultado para tales efectos, en la cual **se realizaron pronunciamientos puntuales respecto a lo requerido por el recurrente**; lo anterior, fundando y motivando de conformidad con las normativas aplicables.

B) Atendiendo a lo solicitado por el solicitante, y en relación a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, se señala lo siguiente:

“ ...

*Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud que en ningún momento se está violentando ningún derecho fundamental del peticionario, sino todo lo*

contrario, toda vez que este H. Tribunal atendió por medio de la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, misma que detenta la información de interés del recurrente, informando que la carpeta de investigación de donde el peticionario solicitó información **se encuentra sub judice**, en virtud de que en el tiempo en que se solicitó la información, se interpuso un juicio amparo, el cual conoció del mismo la Unidad de Gestión Judicial número 5, motivo por el cual, la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, remitió a esta Unidad de Transparencia, por medio del oficio **DEGJ/992/2016**, su respectiva prueba de daño, debidamente fundada y motivada, tal y como se advierte de las constancias citadas como **anexo 3**, prueba de daño que fue sometida al Comité de Transparencia, órgano colegiado que de terminó mediante Acuerdo **02 - CTTSJCDMX-33-E/2016**, clasificar la información requerida por el peticionario como información restringida en su modalidad de reservada, al existir la posibilidad de que pudiera modificarse el procedimiento de fondo de la carpeta de investigación **005/0302/2016**, por lo tanto, encuadra perfectamente en la hipótesis planteada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (sic) Por lo anterior, la clasificación propuesta por la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, como de acceso restringido en su modalidad de reservada fue totalmente apegada a derecho fundado.

En ese tenor, al tiempo en que se gestionó la solicitud de información y que esta fue sometida al Comité de Transparencia, para su debida clasificación conforme a la prueba de daño presentada por la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial la carpeta de investigación 005/0302/2016, de interés del peticionario se encontraba sub júdice, toda vez que aún no se contaba con sentencia definitiva, además de estar en amparo indirecto, por lo que, dicha información correctamente se restringió en su modalidad de reservada tal y como expuesto y confirmado por el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, por tal motivo, en ningún momento se inhibió el derecho de acceso a la información del recurrente, sino que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, revestida de certeza jurídica.

En ese tenor, la clasificación de información como de acceso restringido en su modalidad de reservada obedece a que la información solicitada, si esta fuese proporcionada, podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de alguna de las partes, en virtud de que la carpeta de investigación de interés del recurrente aún se encuentra pendiente de sentencia, pudiendo afectar de manera contundente el debido proceso de



la causa penal en cita, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, tal y como se hizo saber al recurrente en el oficio de respuesta **P/DUT/5029/2016**, por tal motivo la clasificación realizada está totalmente apegada a la normatividad aplicable, resultando de esta manera infundadas la manifestaciones realizadas por el recurrente. Por lo anterior, la clasificación de la información fue realizada con toda certeza jurídica, debidamente fundamentada y motivada, con la ley de la materia, encuadrando el supuesto señalado por el órgano jurisdiccional que detenta la información dentro de las excepciones que señala la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, y atendido al estudio realizado por el apuntado Instituto de Investigaciones Jurídicas, en su Diccionario Jurídico Mexicano, es necesario atender al concepto del **interés público**, del que se encuentra revestido toda resolución de carácter judicial, que a la letra dice: **"Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa del Estado"**, de donde se infiere, que las numerosos y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho se pueden clasificar en dos grandes grupos, el primero incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de algunos individuos y grupos sociales, las cuales constituyen **"el interés privado"**; en cambio en un diverso grupo se encuentran las pretensiones por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción originan beneficios para todos los integrantes de una colectividad, en la cual se surte la **participación garante de los órganos del Estado**. De ahí, que el interés público es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

En la especie, devine innegable la permanencia del **interés público**, toda vez que la carpeta de investigación de intereses del recurrente se encontraba **subjúdice**, al momento en que se solicitó la información, su gestión ante el área pertinente y la respuesta proporcionada al peticionario.

Al respecto, el **artículo 17 de nuestra Carta Magna**, dispone que los **tribunales están obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita**, sustanciando los asuntos dentro de los plazos y términos legales; luego entonces, basta señalar que es en interés de la sociedad, primero, que se dicte sentencia, y segundo que esta se cumpla en sus términos y a cabalidad. En ese orden de ideas, resulta innegable que en el asunto que se atiende, cobra actualización el supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia.

Por otra parte, la clasificación realizada por el Órgano Jurisdiccional en cita, de igual manera fue fundada con lo establecido en la fracción VI, del artículo 183, de la Ley de la materia, misma que señala lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso

*En ese tenor, la clasificación de información como de acceso restringido en su modalidad de reservada obedece a que la información solicitada, si esta fuese proporcionada, **podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de alguna de las partes en virtud de que la causa penal de interés del recurrente aún se encuentra pendiente de ejecutoria, y que se agote el Juicio de Amparo o tercera instancia**, pudiendo afectar de manera contundente el debido proceso de la carpeta de investigación en cita, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, tal y como se hizo saber al recurrente en el oficio de respuesta **P/DUT/5029/2016**, por tal motivo la clasificación realizada está totalmente apegada a la normatividad aplicable, resultando de esta manera infundadas la manifestaciones realizadas por el recurrente. Por lo anterior, la clasificación de la información fue realizada con toda certeza jurídica, debidamente fundamentada y motivada, con la ley de la materia, encuadrando los supuestos señalados por la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial que detenta la información dentro de las excepciones que señala la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Ahora bien, respecto al agravio que señala el recurrente referente a la supuesta negativa de entregar la videograbación de la audiencia inicial, señalando lo establecido en el artículo 20 Constitucional donde establece que el proceso penal se rige, **entre otros principios por el de publicidad**, cabe precisar que en ningún momento se estaría cuartando el derecho de acceso a la información, **por el hecho de no proporcionar la información solicitada por tratarse de información referente a audiencias**, mismas que atendiendo al principio del debido proceso éstas deberán ser **públicas, pudiendo interpretarse inadecuadamente que la información referente a los videos de las audiencias se encuentran dentro de dicho principio, siendo una idea totalmente equivocada, ya que la publicidad procesal, se refiere a aquella fase del procedimiento en la que están presentes y participan activamente, tanto el Juez o tribunal como las partes y las personas interesadas, pero además, cuando los actos del procedimiento pueden ser observados DIRECTA Y PÚBLICAMENTE** por el público en general, haciendo hincapié en que dicho principio resulta valido en el momento en que se está llevando a cabo la audiencia, **PRESCRIBIENDO AL MOMENTO EN QUE ÉSTA HA CONCLUIDO**, motivo por el cual **dicho principio no opera por la vía de acceso a la información pública** en lo que corresponde a la solicitud de videos referentes a audiencias en cualquier tipo de juicio, misma que se rige por lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente lo dispuesto por el artículo 183, fracciones Vi y VII.*

*Asimismo, cabe señalar que el hecho de que exista el principio del debido proceso, **no justifica el publicar las audiencias difundiendo los videos que existan de estas a personas ajenas a la controversia o proceso que se esté llevando.***

*De igual manera es necesario señalar, que en el artículo 20, apartado B, fracción V Constitucional, dispone que "la publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, **cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos**, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo."*

*De lo anterior, se desprende que los datos personales de las personas que intervienen en los procesos judiciales **se encuentran legalmente protegidos**, principalmente por el artículo 6o. Constitucional, así como por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

En esa tesitura, a fin de tener una percepción clara de lo que se denomina como dato personal, el artículo 2o. párrafo tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 2

*...Datos personales: La información numérica, alfabética, **gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física**, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;"*

*En ese sentido, nuevamente se reitera que el agravio señalado por el recurrente, resulta **INFUNDADO**.*

***II.** En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "Asimismo, el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las audiencias serán, y que el público general podrá acceder a las mismas.*

Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

De esta forma, negarme acceso a una versión pública de dichos documentos, vulnera directamente mi derecho a conocer el desarrollo de un procedimiento penal que por mandamiento constitucional es público, y me impide realizar un escrutinio sobre la tarea de los órganos de investigación y de impartición de justicia.

Asimismo, vulnera mi derecho a la igualdad, puesto que se me otorga trato distinto respecto de las personas que sí acudieron a presenciar la audiencia inicial sin mayor limitación más que el guardar respeto en la sala". (SIC)

*Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud que tal y como ya se señaló en el punto anterior, la parte que **refiere a que las audiencias serán públicas, se refiere al tiempo en que ésta se desarrolla pudiendo estar presente todo aquel que lo desee, siempre y cuando acaté lo establecido en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales**, cuyas restricciones se señalan en el artículo 55 del citado ordenamiento, del epígrafe siguiente:*

*"Artículo 55. **Restricciones de acceso a las audiencias** El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:*

I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;

II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;

III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o

IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables. Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia."(sic)

*En ese sentido, mientras se lleva al cabo la audiencia, esta es pública conforme a la norma regida por el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta se refiere a las reglas procedimentales de un juicio de lo penal en el que, una vez concluida, fenece dicho derecho, toda vez que el hecho de circular copias de una audiencia, se estarían circulando datos personales de las persona que intervinieron en la audiencia por lo que la información de la videograbación solicitada **se deberá manejar en su totalidad como información confidencial**, sin que pueda existir la posibilidad de que se realice una*



versión pública, primeramente por la protección de los datos personales de las personas particulares que en la audiencia intervinieron y por otra parte, los archivos de videograbaciones únicamente se encuentran en el estado en que se detentan, **sin existir ningún tipo de versión distinta al video original**, en ese sentido cabe precisar que a la fecha, este H. Tribunal **no cuenta con la infraestructura tecnológica, ni técnica para realizar algún tipo de edición respecto a dichos archivos**, por lo que no puede ser posible considerar la citada opción para entrega de información de esta índole; no obstante, que se reitera, el asunto se encuentra subjudice, motivo de reserva suficiente conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente señalado, este H. Tribunal proporcionó una respuesta puntual y categórica, revestida de certeza jurídica, atendiendo el principio de máxima publicidad, proporcionando una respuesta revestida de certeza jurídica respecto a la información de interés del recurrente; La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

...

C) Por lo anterior, resulta necesario precisar, que en el oficio **DEGJ/1164/2016**, que se encuentra como **anexo 5**, en la constancias anexas al oficio en cita que remite la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, se puede apreciar el acuerdo donde el Tribunal de alzada, sobreseyó el Juicio de Amparo Indirecto, interpuesto dentro de la carpeta de investigación que nos ocupa, motivo de la reserva de información que se hizo saber al peticionario en tiempo y forma, no obstante, dicha Dirección informó que la carpeta de investigación 005/0302/2016, sigue constituyendo información de acceso restringido al ser un procedimiento penal del que aún no se dicta sentencia, ni resolución de fondo que haya causado ejecutoria, por lo tanto, aún y cuando ya existe sentencia del amparo indirecto **(que no resuelve el fondo)**, el fondo de la carpeta de investigación aún se encuentra subjudice, por tanto, no ha cambiado el estatus de la información de la carpeta en cita.

..." (sic)

VII. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, a través del diverso **P/DUT/5441/2016**, remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

VIII. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



requeridas, las cuales no serían agregadas al expediente en que se actúa dada cuenta el grado de confidencialidad que detentaban.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

IX. El doce de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... Me refiero a la audiencia inicial presidida en octubre de este año 2016 por el juez en materia penal de este Tribunal Superior de Justicia, licenciado Gilberto Cervantes Hernández, en la	OFICIO P/DUT/5029/2016: “... Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del sistema INFOMEX con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere: ... Una vez realizada la gestión correspondiente ante la Unidad de Gestión Judicial ésta remitió el siguiente pronunciamiento: "En atención con respecto a la carpeta	“... De esta forma, me permito señalar que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo sexto y vigésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez sujeto obligado clasificó

cual el agente del ministerio público de la Ciudad de México formuló imputación en contra del C. ELIMINADO también conocido como ELIMINADO, por el delito de homicidio. Con relación a dicha audiencia solicito se me entregue registro de video íntegro de dicha audiencia, desde el control de la detención hasta el pronunciamiento del C. Juez respecto de la no vinculación a proceso del imputado. Asimismo solicito se me proporcione acta mínima de dicha audiencia inicial. Datos para facilitar su localización Información sobre dicha causa, puede ser consultada en el siguiente vínculo:	005/0302/2016, le informo que en contra de la resolución pronunciada se interpuso juicio de amparo que actualmente conoce la Unidad de Gestión Judicial número 5, motivo por el cual, toda la información relativa a la mencionada carpeta, constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.— En este sentido, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño: ----- FUENTE DE INFORMACIÓN: carpeta administrativa 005/0302, misma que se encuentra en amparo, es decir, Sub Júdice. --- HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:----- "Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:----- VI. Afecte los derechos del debido proceso;----- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..." ----- INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos	como información de acceso restringido en su modalidad de Reservada los siguientes documentos solicitados, que por su propia naturaleza son públicos: . Videograbación de audiencia inicial . Acta mínima de audiencia inicial. Ambos documentos se encuentran agregados a la carpeta administrativa 005/03 2016. La inconstitucionalidad de dicha clasificación radica en que, tal y como lo dispone el artículo 20 constitucional, el proceso penal se rige, entre otros principios por el de publicidad: Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.
--	--	---

<http://www.vice.com.mx/read/la-historia-completa-de-paola-transexual-asesinada-impune-prostituta>...” (sic)

procesales tanto de la parte actora como de la parte demandada, ya que en este caso, **el procedimiento que involucra la carpeta administrativa 005/0302/2016, no ha sido resuelto en definitiva**, y además en contra de la resolución dictada por el Juez, promovió amparo en su contra, mismo que no se ha resuelto a la fecha. En otras palabras, el procedimiento donde emana la carpeta administrativa en cuestión, no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, que de divulgarse información de dicho expediente, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las mismas.-----

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran la Carpeta Administrativa de la solicitud.-----

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.-

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: la Unidad de Gestión Judicial número 5.”(Sic)-----

En este caso, debido a que la Unidad de Gestión Judicial de este H. Tribunal, **DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CARPETA 005/0302/2016, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, esta Unidad

De esa forma, la audiencia inicial al formar parte del procedimiento penal, también cuenta con el carácter de pública.

Asimismo, el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las audiencias serán, y que el público general podrá acceder a las mismas.

Artículo 50. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento **sino también el público en general**, con las excepciones previstas en este Código.

De esta forma, negarme acceso a una versión pública de dichos documentos, vulnera directamente mi derecho a conocer el desarrollo de un procedimiento penal que por mandamiento

	de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 02 - CTTSJCDMX-33-E/2016, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:----- "VII.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Judicial, y la prueba de daño derivada del mismo, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:----- En la carpeta 005/0302/2016, materia de la presente solicitud, no se ha dictado todavía una sentencia definitiva, ya que en contra de la resolución emitida por el Juez dentro de dicha carpeta, se interpuso un recurso de amparo, mismo que aun se encuentra en trámite. Esta situación legal encuadra en el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Por otra parte, a falta de resolución definitiva de la carpeta en comento, divulgar cualquier información derivada de la misma, afectaría los derechos del debido proceso, que se consignan en la fracción VI del mencionado artículo 183, en perjuicio de la víctima y/o del imputado.----- En consecuencia, el daño que puede provocarse a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso penal, es mayor que el interés de conocerla. -----	constitucional es público, y me impide realizar un escrutinio sobre la tarea de los órganos de investigación y de impartición de justicia. Asimismo, vulnera mi derecho a la igualdad, puesto que se me otorga trato distinto respecto de las personas que sí acudieron a presenciar la audiencia inicial sin mayor limitación más que el guardar respeto en la sala. ...” (sic)
--	--	--

	<i>Por consiguiente, la carpeta 005/0302/2016, se encuentra subjúdice, por lo que constituye INFORMACION DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.-----</i> <i>En consecuencia, no se puede otorgar lo requerido al actualizarse las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:-----</i> <i>"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:-----</i> <i>VI. Afecte los derechos del debido proceso;-----</i> <i>VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..." (Sic)-----</i> <i>En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a las hipótesis de excepción sostenidas por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Judicial de este H. Tribunal, en primer término el artículo 183, fracción VII, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que en la carpeta 005/0302/2016, todavía no se ha dictado una sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que constituye entonces información de acceso restringido en su</i>	
--	---	--

modalidad de reservada, junto con toda la información que la integra.-----

Asimismo, con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, divulgar información del toca que requiere el peticionario, podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas en el proceso penal, con lo que se afectarían inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

En consecuencia, el daño que puede provocarse a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso penal, es mayor que el interés de conocerla. -----

**Por los argumentos anteriormente
expuestos, la información relativa a la
carpeta 005/0302/2016, CONSTITUYE
INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO
EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.-----**

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DETERMINA:** -----

PRIMERO.- CONFIRMAR la clasificación de la información hecha por la **Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Judicial** de este H. Tribunal, al actualizarse la hipótesis.

contenida en la **carpeta 005/0302/2016**, misma que, en su totalidad, constituye **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, ya que en contra de la resolución dictada por el Juez en aquella, se interpuso un amparo, mismo que aun se encuentra en trámite, por lo que no puede ser proporcionada información de dicha carpeta bajo ninguna circunstancia, en tanto el amparo no se resuelva definitivamente.-----

SEGUNDO.- Notificar al peticionario **HECTOR ZAPAS G** el acuerdo tomado en la presente sesión. "(Sic).-----

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de

	los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (sic)	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio P/DUT/5029/2016 y anexos que lo acompañaban.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios del recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida, **puesto que consideró que la respuesta vulneraba su derecho de acceso a la información pública, así como el principio de máxima publicidad, además de que considera que la información era pública y, por lo tanto, se le debía de proporcionar.**

En tal virtud, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la

cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, señaló lo siguiente:

“ ...

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia ha negado información al peticionario, ni mucho menos se ha restringido su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante el oficio PIDUT/5029/2016, se dio una respuesta puntual y categórica, revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el órgano jurisdiccional facultado para tales efectos, en la cual se realizaron pronunciamientos puntuales respecto a lo requerido por el recurrente; lo anterior, fundando y motivando de conformidad con las normativas aplicables.

B) Atendiendo a lo solicitado por el solicitante, y en relación a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, se señala lo siguiente:

...

Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud que en ningún momento se está violentando ningún derecho fundamental del peticionario, sino todo lo contrario, toda vez que este H. Tribunal atendió por medio de la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, misma que detenta la información de interés del recurrente, informando que la carpeta de investigación de donde el peticionario solicitó información **se encuentra sub judice**, en virtud de que en el tiempo en que se solicitó la información, se interpuso un juicio amparo, el cual conoció del mismo la Unidad de Gestión Judicial número 5, motivo por el cual, la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, remitió a esta Unidad de Transparencia, por medio del oficio **DEGJ/992/2016**, su respectiva prueba de daño, debidamente fundada y motivada, tal y como se advierte de las constancias citadas como **anexo 3**, prueba de daño que fue sometida al Comité de Transparencia, órgano colegiado que de terminó mediante Acuerdo **02 - CTTSJCDMX-33-E/2016**, clasificar la información requerida por el peticionario como información restringida en su modalidad de reservada, al existir la posibilidad de que pudiera modificarse el procedimiento de fondo de la carpeta de investigación **005/0302/2016**, por lo tanto, encuadra perfectamente en la hipótesis planteada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de **expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos **seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (sic) Por lo anterior, la clasificación propuesta por la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, como de acceso restringido en su modalidad de reservada fue totalmente apegada a derecho fundado.

En ese tenor, **al tiempo en que se gestionó la solicitud de información y que esta fue sometida al Comité de Transparencia, para su debida clasificación conforme a la prueba de daño presentada por la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial la carpeta de investigación 005/0302/2016, de interés del peticionario se encontraba sub júdice, toda vez que aún no se contaba con sentencia definitiva, además de estar en amparo indirecto**, por lo que, dicha información correctamente se restringió en su modalidad de reservada tal y como expuesto y confirmado por el Comité de Transparencia de este **H. Tribunal**, por tal motivo, en ningún momento se inhibió el derecho de acceso a la información del recurrente, sino que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, revestida de certeza jurídica.



En ese tenor, la clasificación de información como de acceso restringido en su modalidad de reservada obedece a que la información solicitada, si esta fuese proporcionada, **podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de alguna de las partes, en virtud de que la carpeta de investigación de interés del recurrente aún se encuentra pendiente de sentencia**, pudiendo afectar de manera contundente el debido proceso de la causa penal en cita, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, tal y como se hizo saber al recurrente en el oficio de respuesta **P/DUT/5029/2016**, por tal motivo la clasificación realizada está totalmente apegada a la normatividad aplicable, resultando de esta manera infundadas la manifestaciones realizadas por el recurrente. Por lo anterior, la clasificación de la información fue realizada con toda certeza jurídica, debidamente fundamentada y motivada, con la ley de la materia, encuadrando el supuesto señalado por el órgano jurisdiccional que detenta la información dentro de las excepciones que señala la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, y atendido al estudio realizado por el apuntado Instituto de Investigaciones Jurídicas, en su Diccionario Jurídico Mexicano, es necesario atender al concepto del **interés público**, del que se encuentra revestido toda resolución de carácter judicial, que a la letra dice: **"Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa del Estado"**, de donde se infiere, que las numerosos y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho se pueden clasificar en dos grandes grupos, el primero incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de algunos individuos y grupos sociales, las cuales constituyen **"el interés privado"**; en cambio en un diverso grupo se encuentran las pretensiones por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción originan beneficios para todos los integrantes de una colectividad, en la cual se surte la **participación garante de los órganos del Estado**. De ahí, que el interés público es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

En la especie, devine innegable la permanencia del **interés público**, toda vez que la carpeta de investigación de intereses del recurrente se encontraba **subjúdice**, al momento en que se solicitó la información, su gestión ante el área pertinente y la respuesta proporcionada al peticionario.

Al respecto, el **artículo 17 de nuestra Carta Magna**, dispone que los **tribunales están obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita**, sustanciando los asuntos dentro de los plazos y términos legales; luego entonces, basta señalar que es en interés de la sociedad, primero, que se dicte sentencia, y segundo que esta se cumpla en sus términos y a cabalidad. En ese orden de ideas, resulta innegable que en el asunto que se

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.



atiende, cobra actualización el supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia.

Por otra parte, la clasificación realizada por el Órgano Jurisdiccional en cita, de igual manera fue fundada con lo establecido en la fracción VI, del artículo 183, de la Ley de la materia, misma que señala lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso

En ese tenor, la clasificación de información como de acceso restringido en su modalidad de reservada obedece a que la información solicitada, si esta fuese proporcionada, **podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de alguna de las partes en virtud de que la causa penal de interés del recurrente aún se encuentra pendiente de eiecutoria, y que se agote el Juicio de Amparo o tercera instancia**, pudiendo afectar de manera contundente el debido proceso de la carpeta de investigación en cita, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, tal y como se hizo saber al recurrente en el oficio de respuesta **P/DUT/5029/2016**, por tal motivo la clasificación realizada está totalmente apegada a la normatividad aplicable, resultando de esta manera infundadas la manifestaciones realizadas por el recurrente. Por lo anterior, la clasificación de la información fue realizada con toda certeza jurídica, debidamente fundamentada y motivada, con la ley de la materia, encuadrando los supuestos señalados por la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial que detenta la información dentro de las excepciones que señala la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto al agravio que señala el recurrente referente a la supuesta negativa de entregar la videograbación de la audiencia inicial, señalando lo establecido en el artículo 20 Constitucional donde establece que el proceso penal se rige, **entre otros principios por el de publicidad**, cabe precisar que en ningún momento se estaría cuartando el derecho de acceso a la información, **por el hecho de no proporcionar la información solicitada por tratarse de información referente a audiencias**, mismas que atendiendo al principio del debido proceso éstas deberán ser **públicas, pudiendo interpretarse inadecuadamente que la información referente a los videos de las audiencias se encuentran dentro de dicho principio, siendo una idea totalmente equivocada, ya que la publicidad procesal, se refiere a aquella fase del procedimiento en la que están presentes y participan activamente, tanto el Juez o tribunal como las partes y las personas interesadas, pero además, cuando los actos del procedimiento pueden ser observados DIRECTA Y PÚBLICAMENTE** por el público en general, haciendo hincapié en que dicho principio resulta valido en el momento en que se está llevando a cabo la audiencia, **PRESCRIBIENDO AL MOMENTO EN QUE ÉSTA HA CONCLUIDO**, motivo por el cual **dicho principio no opera por la vía de**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



acceso a la información pública en lo que corresponde a la solicitud de videos referentes a audiencias en cualquier tipo de juicio, misma que se rige por lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente lo dispuesto por el artículo 183, fracciones Vi y VII.

Asimismo, cabe señalar que el hecho de que exista el principio del debido proceso, **no justifica el publicar las audiencias difundiendo los videos que existan de estas a personas ajenas a la controversia o proceso que se esté llevando.**

De igual manera es necesario señalar, que en el artículo 20, apartado B, fracción V Constitucional, dispone que "la publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, **cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos**, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo."

De lo anterior, se desprende que los datos personales de las personas que intervienen en los procesos judiciales **se encuentran legalmente protegidos**, principalmente por el artículo 6o. Constitucional, así como por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En esa tesitura, a fin de tener una percepción clara de lo que se denomina como dato personal, el artículo 2o. párrafo tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 2

*...Datos personales: La información numérica, alfabética, **gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física**, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;"*

En ese sentido, nuevamente se reitera que el agravio señalado por el recurrente, resulta **INFUNDADO**.

II. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "Asimismo, el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las audiencias serán, y que el público general podrá acceder a las mismas.

Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

De esta forma, negarme acceso a una versión pública de dichos documentos, vulnera directamente mi derecho a conocer el desarrollo de un procedimiento penal que por mandamiento constitucional es público, y me impide realizar un escrutinio sobre la tarea de los órganos de investigación y de impartición de justicia.

Asimismo, vulnera mi derecho a la igualdad, puesto que se me otorga trato distinto respecto de las personas que sí acudieron a presenciar la audiencia inicial sin mayor limitación más que el guardar respeto en la sala". (SIC)

*Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud que tal y como ya se señaló en el punto anterior, la parte que **refiere a que las audiencias serán públicas, se refiere al tiempo en que ésta se desarrolla pudiendo estar presente todo aquel que lo desee, siempre y cuando acaté lo establecido en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales**, cuyas restricciones se señalan en el artículo 55 del citado ordenamiento, del epígrafe siguiente:*

*Artículo 55. **Restricciones de acceso a las audiencias** El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:*

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;*
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;*
- III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o*
- IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.*

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables. Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia."(sic)



*En ese sentido, mientras se lleva al cabo la audiencia, esta es pública conforme a la norma regida por el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta se refiere a las reglas procedimentales de un juicio de lo penal en el que, una vez concluida, fenece dicho derecho, toda vez que el hecho de circular copias de una audiencia, se estarían circulando datos personales de las persona que intervinieron en la audiencia por lo que la información de la videograbación solicitada **se deberá manejar en su totalidad como información confidencial**, sin que pueda existir la posibilidad de que se realice una versión pública, primeramente por la protección de los datos personales de las personas particulares que en la audiencia intervinieron y por otra parte, los archivos de videograbaciones únicamente se encuentran en el estado en que se detentan, **sin existir ningún tipo de versión distinta al video original**, en ese sentido cabe precisar que a la fecha, este H. Tribunal **no cuenta con la infraestructura tecnológica, ni técnica para realizar algún tipo de edición respecto a dichos archivos**, por lo que no puede ser posible considerar la citada opción para entrega de información de esta índole; no obstante, que se reitera, el asunto se encuentra subjuídice, motivo de reserva suficiente conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Por lo anteriormente señalado, este H. Tribunal proporcionó una respuesta puntual y categórica, revestida de certeza jurídica, atendiendo el principio de máxima publicidad, proporcionando una respuesta revestida de certeza jurídica respecto a la información de interés del recurrente; La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

...

***C)** Por lo anterior, resulta necesario precisar, que en el oficio **DEGJ/1164/2016**, que se encuentra como **anexo 5**, en la constancias anexas al oficio en cita que remite la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, se puede apreciar el acuerdo donde el Tribunal de alzada, sobreseyó el Juicio de Amparo Indirecto, interpuesto dentro de la carpeta de investigación que nos ocupa, motivo de la reserva de información que se hizo saber al peticionario en tiempo y forma, no obstante, dicha Dirección informó que la carpeta de investigación 005/0302/2016, sigue constituyendo información de acceso restringido al ser un procedimiento penal del que aún no se dicta sentencia, ni resolución de fondo que haya causado ejecutoria, por lo tanto, aún y cuando ya existe sentencia del amparo indirecto **(que no resuelve el fondo)**, el fondo de la carpeta de investigación aún se encuentra subjuídice, por tanto, no ha cambiado el estatus de la información de la carpeta en cita.*

..." (sic)

En ese sentido, para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y,

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, undécimo y duodécimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.



Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En ese sentido, con la finalidad de resolver si los agravios del recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida es reservada, tal y como lo afirmó el Sujeto Obligado, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido, de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México.
- Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).



- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada.**
- **Se considera como información reservada la que: a) Afecte los derechos del debido proceso y b) Cuando se trate de expedientes judiciales o de los Procedimientos Administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.**
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es confidencial, el Área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información.
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En ese sentido, en la solicitud de información el ahora recurrente requirió “... *el video de la audiencia inicial presidida en octubre del año 2016 por el Juez en materia penal del Tribunal Superior de Justicia, licenciado Gilberto Cervantes Hernández, en la cual el agente del ministerio público de la Ciudad de México formuló imputación en contra del C. **ELIMINADO** también conocido como **ELIMINADO**, por el delito de homicidio. Así como el acta mínima de dicha audiencia inicial...*”, ante lo cual el Sujeto Obligado le

indicó que la información no le podía ser proporcionada debido a que detentaba la calidad de restringida en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; circunstancia que se robustece con el Acuerdo respectivo emitido en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia y celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se confirmó la clasificación de la información requerida mediante el **Acuerdo**

02-CTTSJCDMX-33-E/2016,

donde se indicó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.- CONFIRMAR la clasificación de la información hecha por la **Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Judicial de este H. Tribunal**, al actualizarse la hipótesis, contenida en la **carpeta 005/0302/2016**, misma que, en su totalidad, constituye **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, ya que en contra de la resolución dictada por el Juez en aquella, se interpuso un amparo, mismo que aun se encuentra en trámite, por lo que no puede ser proporcionada información de dicha carpeta bajo ninguna circunstancia, en tanto el amparo no se resuelva definitivamente.-----

SEGUNDO.- Notificar al peticionario **HECTOR ZAYAS G** el acuerdo tomado en la presente sesión.-----

...” (sic)

De lo anterior, así como de la revisión efectuada al Acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida, misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que aún y cuando no fueron señalados de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de un análisis minucioso al Acta, se pueden advertir los mismos.

Precisado lo anterior, se entra al estudio de la clasificación de información formulada por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, del estudio al Acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se advierte que negó al acceso a la información requerida por lo siguiente:

“ ...

VII.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Judicial, y la prueba de daño derivada del mismo, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:-----

*En la carpeta **005/0302/2016**, materia de la presente solicitud, no se ha dictado todavía una sentencia definitiva, ya que en contra de la resolución emitida por el Juez dentro de dicha carpeta, se interpuso un recurso de amparo, mismo que aun se encuentra en trámite. Esta situación legal encuadra en el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Por otra parte, a falta de resolución definitiva de la carpeta en comento, divulgar cualquier información derivada de la misma, afectaría los derechos del debido proceso, que se consignan en la fracción VI del mencionado artículo 183, en perjuicio de la víctima y/o del imputado.-----*
 ...” (sic)

De lo anterior, y del estudio a la información solicitada, este Órgano Colegiado advierte que la información requerida guarda la calidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de que la misma **afecta los derechos del debido proceso, además de que se trata de un expediente de carácter judicial seguido en forma de juicio, dentro del cual no existe una**



resolución definitiva, puesto que se interpuso un juicio de garantías y, por consiguiente, dicha resolución no ha causado ejecutoria.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para este Órgano Colegiado que al realizar una revisión a las diligencias que fueron requeridas para mejor proveer, se pudo constatar que el procedimiento que involucra la Carpeta Administrativa 005/0302/2016, la cual fue iniciada por la supuesta comisión del delito de homicidio y dentro de la cual constan las actuaciones, así como la audiencia de interés del particular, no ha sido resuelto en definitiva, puesto que se promovió un **Juicio de Amparo Directo, al cual le recayó el número 925/2016, mismo que fue admitido por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México el siete de octubre de dos mil dieciséis**, el cual ha sido ya resuelto al día de la fecha, sin embargo, partiendo de la circunstancia de que **la solicitud de información fue presentada el pasado dieciocho de octubre de dos mil dieciséis**, es por lo que se arriba a la conclusión de que tal y como lo refirió el Sujeto Obligado, la información no se puede proporcionar debido a que se trata de un expediente de carácter judicial seguido en forma de juicio, que al momento de presentar la solicitud no había sido resuelto y, en consecuencia, tampoco había causado ejecutoria dicha resolución.

Lo anterior, se ve reforzado de manera lógica jurídica con el hecho de que el Sujeto Obligado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que hace referencia el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, señaló diversos elementos, que si bien no fueron referidos de forma correcta, tal y como lo establece la ley de la materia, del análisis practicado a la Sesión del

Comité de Transparencia del Sujeto Obligado se advierten los siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** De divulgarse la información de dicho expediente, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que tal y como se indica en la fracción VI, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se afectarían directamente los derechos del debido proceso, en perjuicio de las partes.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y:** asimismo, con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, divulgar información del toca que requiere el peticionario, podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas en el proceso penal, con lo que se afectarían inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En la carpeta 005/0302/2016, materia de la presente solicitud, no se ha dictado todavía una sentencia definitiva, ya que en contra de la resolución emitida por el Juez dentro de dicha carpeta, se interpuso un recurso de amparo, mismo que aún se encuentra en trámite.

En ese sentido, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado, después de haber sometido a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida, la misma fue realizada de una manera correcta, circunstancia por la cual se aprecia que el Sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información y transparencia de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En ese sentido, el proceder del Sujeto Obligado crea **certeza jurídica** para este Órgano Colegiado respecto a que el derecho constitucional que le atañe al ahora recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual le hizo de su conocimiento que la información requerida es considerada **reservada**, circunstancia que fue corroborada fehacientemente con la diligencias que fueron remitidas a este Instituto para mejor proveer, por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la solicitud de información, considerándose oportuno indicar que las actuaciones de los sujetos se **revisten del principio de buena fe**, por lo que resulta preciso citar la siguiente normatividad:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32. ...**

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En ese sentido, es preciso concluir que los agravios del recurrente resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO